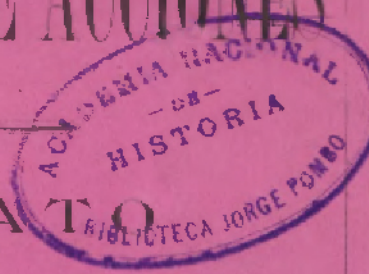


Bogotá

INSCRIPCION DE ACOTONES



ALEGATO

DIRIGIDO AL

TRIBUNAL DE BOLIVAR

FOR EL

DOCTOR CLEMENTE SALAZAR M.

IMPRENTA DE "EL COMERCIO."

BARRANQUILLA.

1896.



Señor Magistrado :

I

Diríase que es muy complicado y de solución difícil un negocio que en tres años de constante actuación ha venido siete veces al Tribunal sin que haya logrado término definitivo. Sin embargo, nada hay más sencillo y trivial que ese negocio ; y no se explica uno satisfactoriamente cómo, sin faltar al espíritu de justicia, puede prolongarse por más tiempo la anómala situación en que se encuentra un rematador de bienes en almoneda pública que, habiendo pagado el precio de la cosa vendida por el Juez, no ha conseguido que el Juez le entregue esa cosa.

Os relataré en pocas palabras lo acaecido en este asunto.

Giró el Señor F. J. Cisneros unas letras de cambio contra sí mismo, y por sucesivos endosos vinieron al poder de J. Camacho Roldán & C^o quienes pidieron el pago de ellas en juicio ejecutivo; el ejecutado, Cisneros, manifestó, para el embargo, 640 acciones, que dijo con juramento poseía en la Compañía Colombiana, y el ejecutante le denunció 800 acciones más en la misma Compañía; todas fueron embargadas y depositadas en manos de ésta.

Se siguió el juicio ejecutivo, y se dictó sentencia de pregón y remate mandando vender las acciones, y realmente fueron vendidas; como el rematador pagó el precio, á él se le adjudicaron, pero no se le han entregado.

Trátase, pues, de ejecutar la sentencia de pregón y remate que dispuso la venta judicial de 1.440 acciones en la Compañía Colombiana de Transportes, embargadas en juicio ejecutivo al Sr. Francisco J. Cisneros, y depositadas en poder de dicha Compañía por medio de una orden de retención que la constituyó secuestre con todas las obligaciones legales como lo preceptúa el art. 378 C. J.

Más claro: trátase de que el secuestre restituya el depósito.

La Compañía ha pretendido, zurdamente, *ser vencida en juicio* para verificar la restitución; pero su obligación es clara y emana de la ley. En efecto: dispone el art. 2.276 C. C. que “el secuestro judicial se constituye *por decreto* de Juez y *no ha menester otra prueba*”; el art. 2.280 C. C. dice que “el secuestro cesa por sentencia de adjudicación ó por decreto de Juez”; y el 2.281 trae: “pronunciada y ejecutoriada la sentencia de adjudicación *debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.*” De manera que, existiendo el decreto de Juez que hizo secuestre á la Compañía, y la sentencia de adjudicación, es palmaria, hasta la evidencia, la obligación en que la Compañía está de restituir el depósito al rematador.

Ahora, cuando las obligaciones aparecen en actos ó documentos que revisten mérito ejecutivo, esas obligaciones se mandan cumplir por la vía ejecutiva, sin necesidad de juicio previo en que se haya vencido al obligado. Torpeza sería la de un acreedor que teniendo la prueba de su crédito en escritura pública, que trae aparejada ejecución, echara mano de la vía ordinaria para cobrarlo; y ridícula sería la defensa del deudor que sólo alegara el no haber sido vencido en juicio, acerca de la obligación que reza la escritura, para oponerse á la ejecución.

Siendo, pues, indiscutible la obligación que impone la ley de restituir el secuestro, resta examinar si aquí ella aparece de documentos que prestan mérito ejecutivo para que por ellos se despache la ejecución.

Como apoderado del rematador, pedí, en el juicio ejecutivo, una vez hecha la adjudicación, la entrega de las acciones rematadas, haciéndose el traspaso ó inscripción en los libros de la Compañía á favor de mi poderdante, como lo prescribe el artículo 576 C. de C. para que quedase en posesión de las acciones el comprador de ellas. A tan justa exigencia se negó el Sr. Juez, representante legal del vendedor, y como tal obligado á verificar la tradición. Por fortuna, acudí en apelación al Tribunal que revocó ese auto y dispuso que el Juez hiciera la entrega, en acatamiento al art. 23, Ley 105 de 1890, dando para ello las órdenes correspondientes sobre la inscripción.

Esas órdenes se expidieron y fueron ineficaces, á pesar de los apremios de multa, y uno de arresto que se pusieron en práctica, porque la Compañía resistió obedecer. Ante esa resistencia el Tribunal dijo que no podía continuarse con arrestos y que debía ocurrirse á una acción civil más eficaz.

Esta acción no puede ser otra que la que llama Gregorio López *ex-sentencia*, en la nota 5 á la ley 1. tit. 27 P 3, dando por razón que de este modo se evita que nazcan pleitos de los pleitos y se consigue que se lleve breve y rápidamente á efecto la sentencia. A propósito de ese particular, el sabio D. José de Vicente y Caravantes, en su tratado histórico, crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, dice: "La ejecución de las órdenes judiciales ó el procedimiento por el cual se lleva á efecto rápida y brevemente lo determinado en las ejecutorias, es indispensable para que no sea ilusorio el resultado de las controversias judiciales y la declaración con que se terminan. Y en efecto, el resultado verdadero y eficaz de una reclamación judicial no

existe sólo en el reconocimiento ó declaración que hace públicamente el Juez, del derecho que se reclama ante él, *sino en la realización efectiva* de lo que constituye ó sobre lo que versa este derecho, bien consista en el cumplimiento de una promesa, bien en el pago de lo que se nos debía, ó *en la entrega ó restitución del objeto que nos pertenece.*"

Ahora bien; dispone el art. 870 C. J. que cuando de la sentencia resulte la obligación de entregar alguna cosa ó de ejecutar algún hecho, debe cumplirse dentro de tres días de notificada si no se ha fijado otro plazo, *y hay derecho á la vía ejecutiva en caso de demora ó resistencia del obligado*; como de la sentencia de adjudicación aparece el deber legal de restituir el depósito al adjudicatario, y como de la sentencia del Tribunal, aclaratoria de la adjudicación, resulta que ese deber ha de cumplirse haciendo la Compañía el traspaso ó inscripción, es claro, como la luz meridiana, que hay derecho á exigir esa obligación por la vía ejecutiva.

Por consiguiente, habiendo yo presentado copia auténtica del decreto judicial en que se constituyó el depósito en manos de la Compañía, *única prueba del secuestro* según el art. 2.276 C. C.; habiendo presentado copia de la sentencia que adjudicó, por remate público, las acciones rematadas, y copia de la sentencia aclaratoria de esa, en que el Tribunal resuelve que la entrega debe hacerse por medio de inscripción en los libros de la Compañía, es fuerza librar mandamiento ejecutivo, porque traen aparejada ejecución las *sentencias ejecutoriadas*.

La obligación de restituir consta, pues, en documentos que traen aparejada ejecución.

Ante tan concluyentes razones el señor Juez *á quo*, dogmáticamente afirma que la ley no concede mérito ejecutivo sino á las *sentencias definitivas* !!!

A eso contesto: 1º Que no haciendo el Código semejante restricción, á nadie le es permitido distinguir. En efecto; el capítulo único tit. 4 lib. 2 C. J. tiene por rubro: "Ejecución

de las sentencias," expresión que comprende á todas, interlocutorias y definitivas.

2º Si no se ejecutasen las demás sentencias que no son definitivas, y no habiendo *arresto ni prisión* para obtener la ejecución de ellas, ni ningún otro medio coercitivo que las haga efectivas, esas sentencias vendrían á ser ilusorias y por su misma mesmedad, absurdo el proferirlas. Mas como no es ese el objeto de la justicia, debe rechazarse tan torcida suposición.

3º Aun dando por cierto que ese Capítulo del Código claramente hiciera referencia á las *sentencias definitivas*, esto es, á "las que se pronuncian sobre lo principal del pleito", enmudeciendo acerca de las interlocutorias, siempre debería extenderse á estas, por analogía, lo prevenido para la ejecución de aquellas, según el art. 8º L. 153 de 1887.

4º La ley expresa clara y terminantemente cuales son las sentencias que prestan mérito ejecutivo ó que se cumplen por la vía ejecutiva: el inciso 1º art. 179 L. 105 de 1890 dice que son las *sentencias ejecutoriadas*, esto es, aquellas contra las cuales no hay recurso de apelación. Todavía va más lejos la ley: da mérito ejecutivo aún á aquellas en que la apelación sólo se concede en el efecto devolutivo, lo cual significa que no son sentencias definitivas, porque en estas la apelación siempre se concede en ambos efectos.

Si el tenor literal de ese inciso es claro, yo pregunto: ¿por qué contrariar lo prevenido en el art. 27 C. C. que dice: "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su *tenor literal* á pretexto de consultar su espíritu"?

5º El Código reconoce *sentencias interlocutorias ejecutoriadas* (art. 895 C. J.) y *sentencias definitivas ejecutoriadas* (art. 976 C. J.) ¿por qué, cuando habla simplemente de *sentencias ejecutoriadas*, se ha de restringir el alcance de la ley para una sola clase, cuando el art. 31 C. C. dice que la extensión que deba darse á toda ley se determinará por su genuino sentido, sin

tomar en cuenta lo favorable ú odioso de una disposición para ampliar ó restringir su interpretación?

6º Habiendo el legislador definido lo que es *sentencia ejecutoriada* expresando que es “aquella contra la cual no hay recurso de apelación, ni que deba ser consultada, y aquella que, aunque apelable, no haya sido apelada” ¿puede nadie entrometerse á variar esa definición?

Lo sabéis mejor que yo, Señor Magistrado, es la ejecutoria lo que da fuerza ejecutiva á los fallos judiciales, y no la condición de ser dictados sobre lo principal de un pleito. Prueba de ello es el art. 507 C. J. que establece: “*Toda providencia ó diligencia judicial deberá cumplirse en el término designado*”; prueba de ello es el art. 861 C. J. cuando dice: “*ningún auto ó sentencia interlocutoria puede considerarse ejecutoriada mientras no transcurran los tres días que se conceden para solicitar su revocatoria ó reforma,*” y prueba concluyente es el art. 831 C. J. que dispone: “*la sentencia ejecutoriada DEBE CUMPLIRSE.*”

Pero aún más: dije atrás que hay sentencias que *sin estar ejecutoriadas, se ejecutan* sin embargo de apelación concedida en el efecto devolutivo, tales como la sentencia interlocutoria en que se decreta la interdicción provisoria de un disipador, la de un demente ó sordo mudo á pesar de haber oposición, la que contenga la orden de dar alimentos, la que dispone la suspensión ó demolición de obra nueva, la que se dicta en la demanda de obra vieja, y, en suma, las proferidas en los juicios sumarios. Esas excepciones expresas del legislador para sentencias *interlocutorias, no ejecutoriadas*, ¿no confirman ampliamente la regla general de que es la ejecutoria lo que da fuerza ejecutiva á toda resolución ó providencia judicial?

¿No es algo más que sugestivo el art. 892 C. J. cuando al explicar el efecto devolutivo dice que consiste “en no suspenderse por la apelación, ni el curso del juicio, NI LA EJECUCION DEL AUTO O SENTENCIA apelada”?

Y si no bastare todo lo dicho para demostrar que ni el art.

870 C. J. ni el inciso 1º art. 179 L. 105 de 1890 exigen que sean *definitivas* las sentencias para que presten mérito ejecutivo, todavía citaré el art. 1.368 C. J. que no dejará lugar á dudas; dice: “ Si esa prueba fuere un AUTO ó documento de los que según el art 1.010 *prestan mérito ejecutivo*, etc.” Ese artículo no habría usado el vocablo *auto*, como prestando mérito ejecutivo, si ese mérito solo lo tuvieran las sentencias definitivas. Basta; y resumiendo:

Creo haber demostrado con profusión de razones: que toda sentencia ejecutoriada, sea definitiva ó interlocutoria, debe cumplirse, art. 831 C. J.

Que cuando de la sentencia resulta la obligación de entregar alguna cosa ó de ejecutar algún hecho, *hay derecho á la vía ejecutiva* en caso de demora ó resistencia del obligado, art. 870 C. J.

Que presta mérito ejecutivo la sentencia ejecutoriada, (inciso 1º art. 179. L. 105 de 1890.

Que es *sentencia ejecutoriada* aquella contra la cual no se admite apelación, art. 827 C. J. y por lo tanto, estando ejecutoriada la sentencia de adjudicación en público remate de 1.440 acciones en la Compañía Colombiana, presta mérito ejecutivo en favor del adjudicatario para la restitución del depósito por ser esa la obligación del secuestro; y estando ejecutoriada la sentencia del Tribunal, aclaratoria de la anterior, por la cual se resolvió que esa restitución debe hacerse inscribiendo la Compañía en sus libros como de propiedad del rematador, las 1.440 acciones por él compradas, debe librarse mandamiento ejecutivo para hacer efectivas esas sentencias, toda vez que ellas obran en copia, esto es, constituyen lo que en lenguaje forense se llama *ejecutoria*.

II.

Pero si la sentencias ejecutoriadas no prestan mérito ejecutivo, sean interlocutorias ó definitivas; ó si las que yo presento no son sentencias, á pesar de su forma en que se administra

“justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley” y á pesar de su esencia ó fondo en que se hace declaratoria de derechos y de obligaciones; ó por último, si no son sentencias *ejecutoriadas*; no obstante no haber contra ellas recurso de apelación ni deber ser consultadas; sin embargo de todo eso, todavía debe dictarse la ejecución en virtud de la copia de la diligencia de remate, que según el artículo 1.072 C. J. es suficiente título de propiedad á favor del comprador y se equipara á una escritura pública que presta mérito ejecutivo por el inciso 4º art. 179. L. 105 de 1890.

Esa diligencia de remate dice á quién se adjudicaron las acciones. Por consiguiente, de ella aparece clara la obligación de la Compañía que las emitió, para inscribir como dueño al adjudicatario y entregarle títulos especiales de los que emite la Compañía y pagarle dividendos; que esas son las obligaciones legales de toda sociedad anónima para con sus accionistas. Artículos 576 y 588 C. de C.

El Sr. Juez á *quo* objetó este documento diciendo que como estaba protocolizado y faltaba al pie la nota del Registrador, indicativa de haber sido registrado, no podía darle fe, al tenor del art. 2.673 C. C.

Observé al Sr. Juez, que ese artículo habla de *títulos que deben ser registrados* y no de documentos en que constan títulos no sujetos al registro; que no estando sujeto al registro el remate de bienes muebles, no está comprendido en esa disposición. En efecto; el objeto del Registro es, respecto de bienes inmuebles, servir de medio de tradición del dominio; y respecto de los muebles, dar mayores garantías de autenticidad y seguridad. Pero en cuanto á aquellos documentos que no hay obligación de registrar, el objeto del registro es precaver de peligros de pérdida, etc., á los que voluntariamente hagan registrar sus documentos. Si un particular lleva al protocolo, voluntariamente, un documento y se contenta con esa precaución, no hay razón para imponer-

le otras. Y si esas protocolizaciones están sujetas al pago del derecho de registro, como provento fiscal, basta que conste el pago de ese derecho para que nada más se pretenda. Esto es más claro, ó se ve mejor en la sentencia de la Corte Suprema, de fecha 28 de Septiembre de 1893, publicada en la Gaceta Judicial 421, en la cual se hace una aplicación del artículo 2.673 C. C. declarando: "que la copia de protocolización de documentos *que han sido registrados* no necesita presentarse al Registrador para que este empleado les ponga la anotación de haber sido registrados, cuando la copia misma de ella contiene la nota de inscripción." Lo cual quiere decir: que no es indispensable el registro de la protocolización.

Ahora bien; si la nota del Registrador no es indispensable en el caso de que el documento protocolizado *debía ser registrado*, menos necesaria tiene que ser cuando *no haya* obligación de registrar el documento protocolado. Y esto se comprende fácilmente si se tiene en cuenta que la protocolización ni da ni quita fuerza al documento, pues sólo tiende á su custodia y seguridad.

Sin embargo, para quitarme de ruidos, presenté con mi escrito de reclamación una atestación del Registrador en que consta que la protocolización sí fue registrada oportunamente; más todavía, adjunté un nuevo testimonio de la protocolización con su correspondiente nota de registro, y concluí solicitando la reforma del auto en virtud de los documentos que acompañaba.

Empero el señor Juez todavía encontró reparos; dijo que la atestación se refería á una certificación sobre protocolización y no á la protocolización misma; y que la presentación de la otra copia, ya en regla, era extemporánea y por ella no se podía reformar el auto.

Como se ve, estaba escrito que yo debía apelar, porque en la primera instancia no se libraría mandamiento ejecutivo.

¿ Puede calificarse de simple certificado una atestación en

que se copia ó inserta lo que se encuentra en el protocolo ?

¿ Puede calificarse de extemporánea la presentación hecha dentro del término que da la ley para solicitar la revocatoria y reforma del auto. ?

No hay juicio ejecutivo mientras no se notifica al ejecutado el auto de ejecución; por consiguiente, bien puede el demandante complementar el instrumento ejecutivo, en cualquier momento, antes de notificar el auto de ejecución; y bien puede corregir y enmendar su demanda mientras no esté notificado el auto que manda citar para sentencia de pregón y remate; y en cualquier instante del juicio bien se puede mejorar la ejecución. Por otra parte, el art. 1.008 C. J. no señala término dentro del cual deba presentarse el documento con que se pide ejecución; y antes bien, impone al Juez el deber de despacharla *cuando se le presente* el documento ó veinticuatro horas después.

De manera, que yo he podido hasta dejar ejecutoriar el auto que la negó y presentar después un documento ejecutivo y pedir la ejecución sin que el Juez hubiera podido rechazarlo.

Dice el Sr. Juez que un auto no puede ser reformado ni revocado en virtud de nueva prueba.

Pero eso estaría bien aplicado cuando el auto haya quedado ejecutoriado, porque es la ejecutoria la que hace verdad lo juzgado; mas el art. 861 C. J. declara reformables y revocables los autos interlocutorios y los de sustanciación, por *causa legal* y á pedimento de parte legítima. ¿ No es *causa legal* la comprobación plena de la verdad con un documento irrefragable ? ¿ Acaso solamente constituyen causa legal los razonamientos ? ¿ No es más convincente un hecho palpitante que el más axiomático silogismo ?

Ningún auto interlocutorio puede considerarse ejecutoriado mientras no transcurran los tres días que se conceden para solicitar su reforma; por lo tanto, jamás es extemporánea la petición de reforma que, reforzada con documentos fehacientes,

se introduzca dentro de esos tres días; y no lo es, siquiera porque el objeto de los procedimientos, los fines de la jurisprudencia son, como lo canta el art. 837 C. J. que la *sentencia* sea *conforme con la verdad en los hechos* y conforme á ley sustantiva en el derecho.

Ese principio es de tal evidencia que hasta se concede en nuestra legislación el *recurso de revisión* de una *sentencia ejecutoriada*, si después de pronunciada se recobraren *documentos* decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado (art. 396 L. 105 de 1890).

Es, pues, indubitable que no ha podido negarse la ejecución una vez presentada la copia registrada como la pedía el Juez, en la cual se encuentra la diligencia de remate que equivale á escritura pública y presta mérito ejecutivo.

III.

Pero todavía hay otra faz por la cual deben examinarse estos documentos públicos, aparte de ser sentencias ejecutoriadas y la copia de la diligencia de remate. Ellos son copia librada á pedimento mío, de los diversos autos en que se ordena á la Compañía hacer la inscripción en sus libros á favor de mi poderdante; esa copia es, pues, *despacho librado para la ejecución de un acto judicial*, y presta mérito ejecutivo por el inciso 3º art. 179, L. 105 que expresamente lo dispone así.

Ya en este asunto, con la autoridad de Risopatrón, se ha querido disputar sobre el sentido de la palabra *despacho*, tomándola en el estrecho significado de "*carta comisión* en que un Juez comete á otro inferior la práctica de una diligencia." Pero esa misma definición está pregonando que tales cartas-órdenes se cumplen por comisión y no porque sirvan de recaudo ejecutivo y se llaman *despachos* porque ese es el nombre genérico de ciertas comunicaciones escritas. Con la misma lógica ha podido hablarse de los *despachos telegráficos* y hasta de la pieza en que se despachan los negocios, ó de la tienda en que se venden

determinados efectos. Por fortuna, la lógica forense es otra.

Ni es á Risopatrón á quien hemos de acudir para conocer el tecnicismo del foro colombiano en asuntos procedimentales, porque ese autor apenas se ciñe al derecho chileno, y sabido es que nuestro Código Judicial no tiene nexos con el deficientísimo de Chile, y sí los reconoce con la ley de procedimiento civil española de 1855, de la cual emana. Por consiguiente, los que ignoren cuales son los *despachos* que según el C. J. prestan mérito ejecutivo, ocurran á Escriche y allí encontrarán que son las *resoluciones, determinaciones ú órdenes escritas de Juez para que se haga ó dé una cosa*, y también el expediente en que se contienen."

Por lo tanto, cuando un Juez expide una orden escrita no hace otra cosa que librar un despacho; y si la orden se refiere á la ejecución de un acto judicial, presta mérito ejecutivo.

Si alguna duda quedare, recuérdese que según la legislación española llámase *ejecutoria* la *copia* de una sentencia que debe cumplirse, para que con tal copia pueda pedirse la ejecución. Con mayor precisión ideológica y gramatical nuestro Código suprimió la palabra *ejecutoria* del art. 179 L. 105 dejando el vocablo *despacho* que es voz genérica, comprensiva de sentencias y autos. Por eso es por lo que se llama *despacho* la copia de toda sentencia ó auto cuando se trata de su ejecución.

Ahora bien; las copias en que he fundado mi demanda contienen órdenes dictadas en ejecución de la sentencia de adjudicación y para la restitución de un secuestro, esto es, para la ejecución de actos judiciales, luego es forzoso librar, por ellas, mandamiento ejecutivo.

Convencido el Sr. Juez de que los *despachos* de que habla Risopatrón, se cumplen por *comisión*, en vez de dictar el auto ejecutivo prefirió con reticencias, borrar del Código, desechar como rueda sobrante el inciso 3º del art. 179 L. 105, y al efecto dijo, *urbi et orbe*, que ese inciso quizá no se puede llevar

á la práctica en el estado presente de nuestra legislación.

Señor Magistrado, si flagrante denegación de justicia se comete cuando se rehusa juzgar pretextando silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, según el artículo 201 C. de O. J. el no cumplimiento de una ley que está en vigor es injusticia suprema.

Previene el art. 3º L. 153 de 1887 que *sólo se estima insubsistente* una disposición legal por declaratoria expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia á que la anterior se refería. No hay disposición expresa del legislador que declare insubsistente ese artículo; no hay preceptos incompatibles posteriores, ni ley nueva que regule la materia, luego no puede estimarse insubsistente el inciso 3º art. 179 L. 105. Por el contrario; el inciso dicho se encuentra en la última ley expedida sobre la materia, y es una fiel reproducción del que bajo el mismo número trae el art. 1.010 C. J. Esa reproducción demuestra que el legislador sí consideró de aplicación práctica en nuestro foro tal inciso.

El proyecto de C. J. que ha presentado el Consejo de Estado todavía da mayor amplitud á ese inciso: concede mérito ejecutivo á toda *actuación judicial*. Luego sí es de necesaria existencia en el foro, sobre todo, para que cesen las diseminadas disposiciones que contiene el Código, en cada juicio, para decir que prestan mérito ejecutivo las diversas diligencias judiciales, que indudablemente ofrecen las mejores elementos de veracidad y las mayores seguridades de autoridad, puesto que se hallan corroboradas por las firmas del Juez y del Secretario, y en muchos casos con las de las partes.

Es regla de derecho consignada en el art. 1.620 C. C. que el sentido en que una ley ó cláusula de contrato puede producir algún efecto, deberá preferirse á aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno. La no aplicación de la ley la deja sin efecto alguno, luego es un absurdo jurídico.

Es probable que el Señor Juez *a quo* no haya tenido en su práctica antecedente ninguno que le señale la aplicación del inciso que ha abolido, y, temiendo errar, ha dejado al Tribunal toda responsabilidad. Mas en el Juzgado 1.º del Circuito de Cartagena puede examinarse la ejecución promovida por la Sra. Manuela Gordón contra uno de los Magistrados del Tribunal, y despachada por el Juez en virtud de lo dispuesto en el inciso de que se viene tratando. El documento que allí sirvió de recaudo ejecutivo fue obtenido de este modo: en una acusación contra el Magistrado fue éste condenado á pagar perjuicios y costas procesales; el Dr. Francisco E. Alvarez, apoderado de la acusadora, pidió á la Corte que le mandase expedir un *ejecutorio* según el inciso 3.º art. 179 L. 10; para proceder ejecutivamente contra el obligado; la Corte dispuso que eso se hiciera con las formalidades legales, y en consecuencia se entregó al peticionario *una simple copia de la decisión*, expedida por el Secretario. Por esa copia se libró mandamiento ejecutivo, porque la consideraron *despacho*, como lo es, al ténor del tantas veces referido inciso. De modo que yo entiendo la ley de la propia manera como la entendieron la Corte, el Juez de Cartagena, el eminente jurisconsulto Dr. Alvarez y el no menos notable Magistrado que no apeló del auto de ejecución porque, sin duda, lo estimó bien librado.

Repito que tal *despacho* es una simple copia sin la fórmula rutinaria de "Se hace saber" ó "Se ordena y manda" que gastaban los antiguos escribanos en las cartas-órdenes y que son, aún, para algunos, frases sacramentales de la autoridad.

No es nuevo en los depositarios, personas ordinariamente nombradas por el ejecutado, eso de no querer restituir el depósito para embrollar á los acreedores. En el presente caso ha ocurrido la coincidencia fatal de ser depositaria una Compañía de la cual el mismo ejecutado, Cisneros, es Director-Administrador, y de ahí las resistencias á cumplir claros deberes legales; pero también, como puede verse en Escriche, artículo *Instru-*

mento ejecutivo, los Tribunales y los expositores de derecho han considerado con mérito ejecutivo las órdenes expedidas por el Juez para que el depositario restituya el depósito, porque constituyen *provisiones ó despachos para la efectividad de un acto judicial*.

Si así no fuera, resultaría el funesto precedente de que á un secuestre judicial no se le puede obligar á restituir lo depositado; y existiría la anomalía de que al rematador que no cumple los deberes de su cargo se le exige responsabilidad ejecutivamente con solo un certificado del Juez (art. 1.074 C. J.) mientras que al rematador que ha cumplido todos sus deberes no le sirve ni la diligencia de remate, ni la sentencia de adjudicación, ni las más terminantes órdenes judiciales para que el depositario cumpla el deber de restituir lo que el mismo Juez le confió en depósito, deber que no nace de contrato, pero que impone la Ley, que también es fuente de obligaciones según el art. 1.494 C. C. y el 34 L. 57 de 1887.

Por último, no se explica uno el que esos autos y documentos hayan sido ejecutivos para decretar apremios de multas y de arresto, y no lo sean para ejercitar la acción ejecutiva, que es via de apremio por excelencia.

Al revocar el auto del Juez inferior, como es de estricta justicia, os dignaréis, Señor Magistado, *despachar* ó dictar el correspondiente de ejecución.

Como en la demanda ejecutiva he estimado bajo juramento los perjuicios y he demandado el cumplimiento del hecho por el deudor, al librarse la ejecución se señalará un término prudencial para el pago de la obligación y se dispondrá que en caso que no se verifique dentro de ese término por el ejecutado, se le embarguen bienes que cubran con su valor los perjuicios estimados; todo de acuerdo con el inciso 2º art. 1.018 C. J.

Cartagena, Agosto de 1896.

Clemente Salazar M.